

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de abril de dos mil veintidós

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICADO : 70001310300420200001400
DEMANDANTE : CLÍNICA DE LA COSTA LTDA.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada a través de apoderada judicial contra el auto de 21 de febrero de 2022 que decretó medidas cautelares contra la GOBERNACIÓN DE SUCRE.

2. DEL AUTO RECURRIDO

Prevía solicitud de medidas cautelares por la parte ejecutante procedió el despacho con base en las normas legales que rigen la materia y al precedente jurisprudencial al proferimiento del auto que decretó las siguientes medidas:

“PRIMERO: Decretase el embargo del remanente o de los dineros de propiedad de la demandada que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal con Funciones Laborales, radicado 70215310300120210004500, donde es demandante IPS NUEVA ESPERANZA, y demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE. Ofíciase a dicho juzgado a fin de que se sirva tomar nota de la medida cautelar ordenada por este despacho.

SEGUNDO: Decretase el embargo de las cuentas pertenecientes a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, destinadas a las actividades rentísticas como juegos de azar (lotería y chance), licores y cigarrillos, en una proporción de una tercera parte (1/3) sobre el porcentaje que sean destinados para la salud, las cuales, no obstante su carácter de inembargables se procede en tal sentido, a fin de cubrir las obligaciones contraídas por el Ente demandado relacionadas con la prestación de servicios por parte del demandante, hasta por el límite del embargo ordenado en el presente asunto.

Para la práctica de las mismas, ofíciase a los gerentes de las siguientes entidades bancarias: bancos DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO MULTIBANK S. A., BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, a fin de que se sirvan poner a disposición de este despacho las sumas de dineros retenidas por

intermedio de la cuenta de depósitos judiciales No. 700012031004 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en el mismo adviértaseles que con el recibo del mismo queda consumado el embargo, debiendo responder al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y responder por el pago.

Limitase los anteriores embargos hasta por la suma de \$1.027.288.066”.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad en que actualmente no es posible adelantar medidas cautelares en contra del Departamento de Sucre, se encuentra incurso en un proceso de reestructuración de pasivos, de que trata la Ley 550 de 1999.

Que tal normativa fue concebida para empresarios privados en su título quinto, pero se hizo extensiva a las entidades territoriales, como un instrumento adecuado para la solución de sus crisis, para la recuperación de su viabilidad financiera, y, por ende, del fortalecimiento y aseguramiento del cumplimiento de las funciones que le competen, teniendo en cuenta sus características.

Luego de un breve recuento de las disposiciones consagradas en la mencionada ley, afirma, que existe prohibición de iniciar procesos ejecutivos o decretar medidas de embargo en contra de los departamentos, distritos o municipios que inicien y ejecuten acuerdos de reestructuración, y que esta prohibición cubre tanto la etapa de negociación como la de ejecución del Acuerdo, y se hace extensiva no sólo a las obligaciones reestructuradas sino también a las obligaciones causadas con posterioridad a la iniciación de la negociación.

Por lo anterior, solicita el levantamiento de la medida cautelar, a la vez que anexa como prueba copia de la Resolución del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la Gobernación de Sucre y copia del certificado emitido por el Secretario Técnico del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de fecha 26 de octubre de 2021.

4. TRASLADO DEL RECURSO

El mismo se surtió en la secretaría del despacho como lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso, siendo fijado en lista por un (1) día el 11 de marzo de 2022, corriendo traslado por los días 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

La parte ejecutante recorrió el traslado del recurso en los siguientes términos:

Que durante el trámite del proceso se ha aceptado que el DEPARTAMENTO DE SUCRE, se encuentra en un proceso de reestructuración regulado por la Ley 550 de 1999, así mismo, que por el conocimiento que tiene del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Sucre, se insiste en la viabilidad y procedencia de dichas medidas cautelares en razón de lo siguiente:

Que la cláusula 4 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Sucre, define quiénes son acreedores así: “son las personas naturales y jurídicas titulares de los créditos (anexo 1) determinados en su existencia y cuantías por el promotor en la reunión de determinación de votos y acreencias realizadas los días 3 y 4 de febrero de 2010; los acreedores del departamento que se hicieron presentes a la negociación dentro de las fechas límites para acreditar su calidad de tales y son las personas naturales y jurídicas que acrediten su condición de acreedores con fundamento en decisión judicial proferida con posterioridad a la suscripción del presente acuerdo, respecto a hechos o situaciones generadas con anterioridad a la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, es decir, el 6 de octubre de 2009”.

Que teniendo en cuenta las facturas reclamadas mediante el presente proceso que fueron con posterioridad a dicho acuerdo, su representada no está sujeta al mismo pues estas datan del 2015.

Que de acuerdo al artículo 34, num. 9º de la citada Ley 550 de 1999, los créditos causados con posterioridad a la fecha de celebración del acuerdo respectivo, en caso de incumplimiento por parte de la entidad sometida a dicho trámite de insolvencia, se abre la posibilidad de ejercitar la acción ejecutiva para obtener su cumplimiento.

Que dicha norma fue utilizada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia de 09 de mayo de 2018, dentro del proceso radicado 47001-33-33-003-2014-00413-02 (60721) en recurso de alzada, pronunciándose respecto a la decisión del Tribunal Administrativo del Magdalena, por haberse abstenido de darle trámite a la demanda ejecutiva, mediante la cual, en síntesis señala, que:

“(…) que basado en la lectura armónica e integral de la Ley 550 de 1999, se puede colegir sin hesitación que no es posible iniciar procesos de ejecución contra una entidad territorial que se encuentra en negociación o en ejecución de un acuerdo de reestructuración, cuando lo pretendido sea el cobro coactivo de los créditos que fueron objeto de este último, como lo establecen los artículos 14 y 58, numeral 13 de la citada ley, y como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias C-493 DE 2002 y C-061-2010.

Sin embargo, no es posible extender dicha prohibición a las acreencias que se hayan causado como consecuencia del proceso de reestructuración –verbi gratia, la remuneración de promotores y los honorarios de peritos- o las que se hayan contraído

posterior a la negociación para evitar la parálisis de los servicios públicos o para impedir la afectación de derechos fundamentales, y por lo tanto, se pueden iniciar procesos ejecutivos y solicitar embargos respecto de ellas, siempre y cuando el titular de ellas no haya recibido pago alguno dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, el deudor no haya propuesto una fórmula de pago, o, si habiéndolo hecho, el acreedor no la haya aceptado, pues en este escenario, se estaría concretando la causal 3 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, que genera la terminación del acuerdo de reestructuración que aquél está ejecutando, y, en tal sentido, se levanta la prohibición del cobro ejecutivo de la obligación”.

Que el acuerdo producto del proceso de reestructuración de pasivos en que se encuentra inmerso el demandado Departamento de Sucre, fue celebrado el 10 de diciembre de 2010, entre este y sus acreedores, el cual ha recibido modificaciones-ampliaciones, pero la obligación de crédito que aquí se demanda ha sido posterior a las mismas, y muy a pesar de que mediante distintas solicitudes se ha reclamado su correspondiente pago, el Departamento de Sucre ha hecho caso omiso a las mismas, sin que se haya formulado dentro de los tres meses siguientes alguna propuesta o fórmula de pago, de lo cual se tiene que el respectivo acuerdo de reestructuración está finalizado “de pleno derecho”, por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, y de manera que ya no se hace aplicable la prohibición que establece el artículo 58 de la citada ley, por lo que están abiertas las puertas para que se inicie ejecutivamente el trámite de cumplimiento forzado de la obligación.

Resalta que, el crédito del cual es titular su representada corresponde al cumplimiento de la obligación que le asiste respecto de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la población pobre y vulnerable del Departamento de Sucre, estando entonces obligada al suministro de medicamentos, insumos y tratamientos médicos fuera del POS, de esta población, por lo tanto le está prohibido la suspensión del servicio público de salud.

Que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de agosto de 2016, Rad. SC11287-2016, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló:

“La ley no señala expresamente quiénes tienen la condición de acreedores en el acuerdo de reestructuración, pero tal calidad se deduce de los principios que inspiran esa institución, así como del análisis conjunto y sistemático de sus disposiciones. El principio de universalidad establece que el patrimonio del deudor concursado es prenda general de sus acreedores, por lo que éstos pierden el derecho de ejecución individual, dado que con ella se alteraría la situación igualitaria de los demás, al disminuir los activos del deudor. El efecto esencial del acuerdo de reestructuración es la paralización de las acciones individuales de los acreedores, en virtud del postulado elemental de justicia distributiva contenido en la máxima “par conditio creditorum”.

Y agrega: Ello quiere decir, que los acreedores que quedan sujetos a los efectos de la iniciación de la negociación prevista en los artículos 14 y 34 de la Ley 550 de 1990 (al

igual que los que contemplan los artículos 20 y 40 de la Ley 1116 de 2006), son aquellos cuyo crédito recae sobre dicho patrimonio común.

Que este postulado conduce a una conclusión inexorable: Los acreedores cuyo derecho no ha de satisfacerse directamente con el patrimonio común del empresario insolvente, no quedan cobijados por los efectos del acuerdo. En tal sentido, los beneficiarios de fiducias mercantiles en garantía o de cualquier clase de

Este postulado conduce a una conclusión inexorable: los acreedores cuyo derecho no ha de satisfacerse directamente con el patrimonio común del empresario insolvente, no quedan cobijados por los efectos del acuerdo. (...)”

Aduce que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019, proferida bajo el proceso radicado 13001-23-31000-2008-00120-02 (39770) en recurso de alzada, pronunciándose respecto de la excepción propuesta de “La improcedencia de adelantar la ejecución estando vigente un acuerdo de reestructuración de pasivos”, la cual decretó no procedente o rechazada, señala:

“(...) Por el contrario, el acuerdo, no es obligatorio frente a acreedores que adquieran tal condición con posterioridad a su suscripción. Si la entidad deudora celebra contratos y contrae obligaciones con posterioridad al acuerdo –que es lo que ocurrió en este caso– esas obligaciones serán tratadas como gastos propios del giro de sus negocios, deberán ser pagadas preferentemente y los acreedores podrán concurrir a la jurisdicción a demandar su pago, que fue lo que se hizo en este asunto.

(...)

Siendo así no queda si no concluir, que las sumas reclamadas en el sublite, corresponden a obligaciones contraídas por el Departamento, con posterioridad a la celebración del acuerdo, razón por la cual es claro que su acreedor no podía haber participado en el mismo; no estaba obligado a hacerlo cuando se surtió la publicación para que participaran los acreedores y tampoco fue incorporado por voluntad de las partes en el mismo con posterioridad, razón por la cual esta excepción debe rechazarse”.

Que el referido acuerdo de reestructuración de pasivos en que se encuentra inmerso el demandado Departamento de Sucre, fue celebrado el 10 de diciembre de 2010 entre este y sus acreedores, el cual ha recibido modificaciones y ampliaciones; pero que las obligaciones del crédito, facturas de venta que dieron origen a la presente demanda fueron radicadas en el transcurso de los años 2015 a 2018, las cuales son por concepto de prestación de servicio a la población vulnerable de dicho departamento y por ser una deuda posterior no ha sido incluida en dicho acuerdo, por tal razón y teniendo en cuenta los fundamentos legales arriba señalados es procedente la medida cautelar decretada mediante auto de 21 de febrero de 2022, por lo que solicita confirme totalmente dicho auto y se mantengan las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, procederá el despacho a decidir lo que corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió una providencia la revoque o reforme, expresando las razones por las cuales debe pronunciarse en ese sentido y no mantener la decisión judicial objeto de impugnación.

Pues bien, teniendo en cuenta el escrito de reposición presentado oportunamente por la parte ejecutada, deberá la judicatura examinar la actuación surtida como también la normativa que como fundamento se aduce, para efecto de tomar una decisión que se ajuste a tales postulados sin que se afecten los derechos de las partes.

Aduce el recurrente, que no resulta procedente el decreto de las medidas cautelares ordenadas mediante providencia de 21 de febrero de 2022, por cuanto el Ente demandado se encuentra incurso en un proceso de reestructuración de pasivos, de que trata la Ley 550 de 1999.

En decisión anterior¹ se ha pronunciado este despacho con respecto a la procedencia del trámite de ejecución encontrándose aún la entidad accionada en proceso de reestructuración, atendiendo al precedente jurisprudencial, en cuanto cita sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad² adelantada contra el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, así como una decisión del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 9 de mayo de 2018 que en materia de reestructuración de pasivos³, da por sentado el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo, e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 17 de agosto de 2016, Rad. SC11287-2016, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señala:

“(…) Las acreencias causadas a partir de la iniciación del trámite de reestructuración, en tanto correspondan a gastos administrativos que se causen durante el mismo; y los contratos correspondientes a las operaciones propias del giro ordinario de la empresa que se hayan celebrado con la autorización y limitaciones en el artículo 17 de la mencionada ley, no se encuentran cobijados por los efectos del acuerdo de reestructuración, se pagan con preferencia, deben cumplirse en los términos pactados, y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato, sin que el deudor pueda alegar como excusa que se encuentra en proceso de reestructuración, y que por ello, el acreedor cumplido está obligado a soportar las consecuencias de la continuación del contrato en beneficio exclusivo de aquél”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo⁴, cuando evoca, en

¹ Auto de 18 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro de la demanda acumulada que se tramita dentro del presente proceso

² C-061-2010

³ Sección Tercera del Consejo de Estado, Radicado 47001-33-33-003-2014-00413-02 (60721)

⁴ Providencia de 15 de agosto de 2018, Rad. 70001310300620170028001, MP. ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ

síntesis, que si la obligación que se pretende recaudar es posterior a la negociación y consolidación del pluricitado Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del ente territorial denunciado, no está cobijada por su imperio y efectos, y por ende, puede tramitarse por la vía judicial, atendiendo a los precedentes normativos y jurisprudenciales.

Esto con respecto al trámite de la acción ejecutiva dentro de la cual se han decretado las medidas cautelares objeto de reproche.

Tenemos entonces que el hecho de que la entidad demandada sea objeto del trámite de reestructuración no es óbice para que se adelante la acción ejecutiva conforme se ha decidido en precedencia.

Pero como quiera que el auto cuya decisión ocupa nuestra atención tiene que ver con la orden de embargo de un remanente, así como de las cuentas pertenecientes a la GOBERNACIÓN DE SUCRE; que tal decisión se profirió con base en el precedente vertical⁵ y teniendo como fundamento las excepciones al principio de inembargabilidad, habida cuenta que los rubros materia de cautela tienen el carácter de bienes públicos, como quiera que dichas obligaciones tienen su origen, o son generadas, por facturas por prestación de servicios de salud al ente territorial demandado, bien podían encausarse dentro de una de dichas excepciones, por lo que tornaba procedente la decisión del despacho respecto del proferimiento del auto de 21 de febrero de la presente anualidad que tuvo a bien el decreto de las medidas cautelares de embargo del remanente y de las cuentas pertenecientes a la GOBERNACIÓN DE SUCRE.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional, mediante trámite de revisión de Tutela⁶, sobre el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud, alude:

“Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

⁵ CSJ STC de 18 de Junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-01203-00; STC10432-2021 de 19 de agosto de 2021 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁶ T-053 de 2022 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, dentro de la Acción de Tutela formulada por COOMEVA EPS, contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, Expediente T-8.255.231

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población. Subrayas fuera de texto.

(...)

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria en Salud, este Tribunal señaló que

la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia sí y sólo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: i) que se trate de obligaciones de índole laboral, ii) que estén reconocidas mediante sentencia, iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

(...)

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago de los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta⁷, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de las EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

(...)

⁷ Tomado de la Sentencia C-867 de 2001 que hace referencia a la mencionada cita jurisprudencial.

Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparataje institucional.

Con todo, esta Sala hace propias en esta oportunidad las palabras otrora expresadas por la Sala Plena de esta Corporación en cuanto a que “el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquellas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar”⁸.

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles, como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables (...).”

Resulta pertinente invocar en el artículo 336 constitucional, cuyo precepto señala que las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y de azar, estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que las cuentas de la demandada correspondientes al recaudo de las actividades rentísticas como juegos de azar (lotería y chance), licores y cigarrillos, tienen la particularidad de cubrir el funcionamiento del sistema, específicamente del régimen subsidiado del SGSSS, luego del pronunciamiento por de más estricto del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, encuentra el despacho vinculante la decisión mediante la cual se permite precisar que los recursos que financian el sistema de salud son inembargables, el cual se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que financian la salud.

Hace énfasis así mismo en que, los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición *sine qua non* para la prestación permanente del servicio de salud no pueden

⁸ Tomado de la Sentencia C-263-1994 que hace referencia a la mencionada cita jurisprudencial.

ser bloqueados so pretexto de procurar el pago de los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura revocar el ordinal segundo de la decisión recurrida, en cuanto lo que se embarga directamente son los dineros correspondientes a aportes obtenidos del recaudo de la actividades rentísticas como Juegos de Azar (lotería y chance), licores y cigarrillos, por tener como destinación específica el funcionamiento del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y como consecuencia de ello procede el levantamiento de tales medidas, por lo que se dispondrá lo pertinente.

Se ordenará así mismo, comunicar al juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal con funciones Laborales, radicado 70215310300120210004500, respecto de lo dispuesto en el ordinal primero del auto recurrido, que ordenó el embargo del remanente o de los dineros de propiedad de la demandada que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese juzgado donde es demandante IPS NUEVA ESPERANZA, y demandado el DEPARTAMENTO DE SUCRE, que tal medida se mantiene con la salvedad de que el remanente embargado corresponda a cuentas de la demandada de libre destinación o en su defecto que no tengan el carácter de inembargable.

Se advierte que la respuesta de los bancos al comunicado de la medida de embargo de las cuentas pertenecientes a la demandada en su mayoría fue negativa con base en que el Departamento de Sucre, fue admitido a proceso de Reestructuración de Pasivos emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por consiguiente quien debe decidir sobre la práctica de la medida cautelar, es el juez del concurso en cumplimiento de la Ley 550 de 1999, a dichas entidades se les comunicará el levantamiento de la medida.

Sin embargo, encuentra el despacho que otras entidades financieras, dan aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 594 del CGP., informando que no es posible aplicar la medida toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, ante lo cual se entiende revocada la medida cautelar ordenada, en estricta aplicación de la parte final de la citada norma.

En razón de lo anterior, esta judicatura revocará el ordinal segundo del auto de 21 de febrero de la presente anualidad, en acatamiento al precedente expuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-053 de 2022, cuyo alcance determina los criterios que se deben tener en cuenta al resolver solicitudes de medidas cautelares relacionadas con dineros públicos y por consiguiente inembargables, obligando a este juzgador a cambiar su precedente horizontal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinar segundo del auto de fecha 21 de febrero de 2022 que decretó el embargo de las cuentas pertenecientes a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, destinadas a las actividades rentísticas como juegos de azar (lotería y chance), licores y cigarrillos, en una proporción de una tercera parte (1/3) sobre el porcentaje que sean destinados para la salud.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias destinatarias de la medida para efectos de que se sirvan levantar la medida cautelar ordenada.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal con funciones Laborales, respecto de la medida cautelar de embargo del remanente o de los dineros de propiedad de la demandada que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese juzgado donde es demandante IPS NUEVA ESPERANZA, y demandado el DEPARTAMENTO DE SUCRE, radicado 70215310300120210004500, a fin de informarle que tal medida se mantiene siempre y cuando dichas cuentas correspondan a dineros de libre destinación y en todo caso que no tengan el carácter de inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ